

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00208 00
Demandante	JUAN DAVID PEREZ GARCIA
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUI
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto	Admite Adición a la Demanda

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace la apoderada de la parte demandante, en escrito visible a folios 87-105, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrojado al plenario como adición, se desprende que el demandante COMPLEMENTA el acápite de pruebas documental solicitando se oficie a la entidad demandada para que remita copia auténtica de ciertos documentos

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo lo es *hasta* el vencimiento de los diez (10) días siguientes al *traslado de la demanda*, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, *-éste último reformado por el artículo 612 del CGP-*, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente al MUNICIPIO DE ITAGUI el día siete (7) de diciembre del 2012, y pasados los

veinticinco días que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, tenemos que el traslado de la demanda comenzó a correr desde el día 10 de diciembre del mismo año, y como la presentación de solicitud de adición se realizó el pasado 28 de Enero, se entiende se propuso por la parte demandante dentro del término oportuno.

Así las cosas, y consistiendo la adición exclusivamente en petición de nuevas pruebas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ADICIÓN que de la demanda hace el señor **JUAN DAVID PÉREZ GARCÍA**, a través de mandataria judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en Estados a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de **QUINCE (15) días**, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria se sirva acompañar copia de la solicitud de adición y anexos para hacerle entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

1m